

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que fue recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 27 de febrero de 2023 a las 10:48 a.m., demanda ejecutiva conexas promovida por Deisy Liliana Arias Ruiz en contra de Luis Alfonso Londoño Giraldo, que consta de 20 páginas incluida una solicitud de medidas cautelares, y es presentada a través del abogado reconocido en autos que representó sus intereses en el proceso laboral ordinario tramitado en este Juzgado con el radicado 2020-00137 (consecutivos 001 cuaderno principal del expediente digital).

Se deja constancia también de que por auto del 1 de marzo de 2023 se profirió el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior y, se ordenó liquidar las costas del proceso, actuación que se realizó en auto del 13 de marzo de 2023 (consecutivos 054 y 055 del proceso laboral ordinario). A Despacho.

Andes, 27 de marzo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00057 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO DE PRIMERA INSTANCIA (2020-00137)
Demandante	DEISY LILIANA ARIAS RUIZ
Demandado	LUIS ALFONSO LONDOÑO OSPINA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - RECONOCE PERSONERÍA
Auto interlocutorio	170

Vista la constancia secretarial, encuentra procedente este Despacho la solicitud formulada por el apoderado del demandante, respecto a que se siga con el proceso ejecutivo a continuación, en tanto que la parte demandada aún no ha cumplido con la condena de la sentencia proferida el 26 de julio de 2022 y que fuera revocada parcialmente y confirmada

mediante providencia No. 2022-0326 del 28 de octubre de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

Por consiguiente, se libraré mandamiento de pago sobre las obligaciones ordenadas dentro del proceso ordinario laboral, como lo prevé el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue pedido, excepto en lo que respecta al valor de la indemnización por despido indirecto del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo que fue revocada en segunda instancia.

Así las cosas, se ha de tener en cuenta que el artículo 306 de Código General del Proceso dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, entre otras, el acreedor sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez del conocimiento, para que se adelante el respectivo proceso ejecutivo en el mismo expediente en que fue dictada. Y que, formulada la solicitud, el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la sentencia y de ser el caso por las costas aprobadas.

Además, que si la solicitud de ejecución se hace dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento de pago se notificará por estado, por el contrario, si la solicitud se hace por fuera de ese término la notificación deberá hacerse de manera personal. En el presente asunto, el apoderado del demandante radicó escrito de solicitud de mandamiento de pago por las sumas ordenadas en primera instancia dentro del mencionado término (consecutivo 001 del expediente digital).

Por lo anterior, la petición del mandamiento ejecutivo bajo estudio reúne los requisitos establecidos en el artículo 306 del Código General del Proceso y del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que hay lugar a ordenar el pago a favor de DEISY LILIANA ARIAS RUIZ.

El auto que libra mandamiento de pago será notificado por estados, por cuanto a la fecha en que fue realizada la solicitud el 27 de febrero de 2023, no habían transcurrido 30 días desde que se profirió el auto de obediencia y cúmplase lo resuelto por el superior que es del 1 de marzo de 2023, pues nótese que incluso la solicitud fue presentada en fecha anterior a esta última.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUIS ALFONSO LONDOÑO OSPINA, y en favor de DEISY LILIANA ARIAS RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

- \$3.850.326 por concepto de reajuste salarial de los años 2018, 2019 y hasta octubre de 2020.
- \$24.170 por prestaciones sociales del año 2017 y \$6.096 por vacaciones del mismo periodo.
- \$1.843.240 por prestaciones sociales del año 2018 y \$438.902 por vacaciones del mismo periodo.
- \$651.314 por concepto de reajuste de prestaciones sociales del año 2019 y \$164.058 por el reajuste de vacaciones de dicho periodo.
- \$192.047 por reajuste de prestaciones sociales del año 2020 y \$2.438 por reajuste de vacaciones del mismo periodo.
- \$18.346.020 por indemnización moratoria del artículo 65 del CST entre el 31 de octubre de 2020 al 26 de julio de 2022 a razón de \$29.260 y, hasta por 24 meses desde la fecha de terminación mencionada. A partir del día siguiente a este periodo se causarán intereses de mora sobre la suma debida por prestaciones sociales a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- \$9.216.900 por concepto de la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 entre el 15 de febrero de 2018 y hasta el 30 de octubre de 2020.
- \$167.591 por concepto de la sanción por no pago de intereses a las cesantías.
- \$3.250.762 por las costas del proceso aprobadas por auto del 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE EJECUCIÓN por obligación de hacer en contra de LUIS ALFONSO LONDOÑO OSPINA, y en favor de DEISY LILIANA ARIAS RUIZ, para que realice ante la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., dentro del término de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, todos los trámites

administrativos dirigidos a obtener el cálculo actuarial correspondiente a los periodos del 26 de diciembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020, teniendo en cuenta como base para ello un SMLMV. Una vez se encuentre lista la liquidación se procederá con su pago en el plazo que disponga el fondo de pensiones mencionado.

Desde que se efectúe el pago y hasta los seis meses siguientes, se convalidarán los periodos, de modo que puedan verse reflejados en la historia laboral de la demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a LUIS ALFONSO LONDOÑO OSPINA, conforme lo prevé el artículo 306 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva. El demandado contará con un término de cinco (5) días para pagar y, de diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Estos términos correrán de manera simultánea.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES, portador de la tarjeta profesional número 192.922 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la representación de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por ESTADO No. **050** en el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53061a962d99495effcb4583c83114549c0a0bc88b876784be00d87bbae08bba**

Documento generado en 27/03/2023 01:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>